

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC
DEMANDANTE : HERNAN ALONSO MOSQUERA ACOSTA
DEMANDADOS : SILVIO GUERRERO OROZCO
SAMUT INTEGRADOS LTDA
LIBERTY SEGUROS SA

RADICACION : 760013103001-2018-00043-00

SENTENCIA ESCRITA DE PRIMERA INSTANCIA No. 030

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia escrita en el asunto, anunciado el sentido del fallo en audiencia oral previa (art. 373-5 C.G.P).

I.- ANTECEDENTES

1. El demandante HERNAN ALONSO MOSQUERA ACOSTA, presenta demanda de Responsabilidad Civil extracontractual contra SILVIO GUERRERO OROZCO, SAMUT INTEGRADOS LTDA y LIBERTY SEGUROS SA, para que previo el trámite del proceso Verbal previsto en el art. 368 del CGP, en sentencia definitiva se hagan las siguientes o semejantes declaraciones:

1.1. Declarar civilmente responsables a los demandados por las lesiones causadas al señor HERNAN ALONSO MOSQUERA ACOSTA, ocurrida el 10 de junio del 2010, ocasionándole lesiones irreversibles, tales como fractura de la diálisis del cubito y del radio, trauma de hombro y muñeca derecha, trauma en el pie y pierna

izquierda, escoriaciones múltiples, reducción abierta de luxación acromio clavicular y las intervenciones quirúrgicas realizadas y las terapias llevadas a cabo no dieron un resultado favorable, toda vez que su recuperación ha sido lenta y no ha sido en forma total, no obstante, de haber transcurrido más de dos años, su impedimento para laborar continua, lo cual ha producido un deterioro en su parte física y laboral, en su desempeño como trabajador independiente. salud dispensados al mismo.

1.2. Declarar la existencia del contrato de seguro de automóviles identificado con el No. AU-1371205-0, expedida por la aseguradora-Liberty Seguros S.A, la cual ampara el vehículo de placas CHE-793, de propiedad de la sociedad Samut Integrados Ltda., cuyo reclame la aseguradora Liberty Seguros S. A, le asigno el numero AU-2010-38-73.

1.3. Que se declaren civilmente responsables a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. con NIT. 860039988-0., en razón a la existencia de la póliza de seguro que ampara el vehículo marca Mazda, modelo 1991, de placas CHE-793, camión, tipo furgón, motor: C107830, toda vez que de acuerdo con el artículo 1133 del Código de Comercio, permite ejercer acción directa de los damnificados contra el asegurador, a la empresa SAMAUT INTEGRADOS LTDA., con NIT. 830.103.172-2, en calidad de propietaria del citado vehículo y al señor SILVIO GUERRERO OROZCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.969.887, como conductor del citado automotor y directo responsable del accidente, por los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, causados al demandante.

2. Que se condene en consecuencia a los demandados LIBERTY SEGUROS S.A, a la empresa SAMAUT INTEGRADOS LTDA. y al señor SILVIO GUERRERO OROZCO, en forma solidaria, al pago de los siguientes perjuicios:

1.- **POR PERJUICIOS MORALES:** VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE. (\$ 28.275.000.00).

2.- **POR PERJUICIO DE DANO A LA VIDA RELACION.** Se estima en CINCUENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, lo que equivale en la fecha de los hechos a VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO in MIL PESOS MCTE. (\$ 28.275.000.00), más la respectiva indexación hasta la fecha en que se haga efectiva el pago del perjuicio.

3.- **POR PERJUICIOS MATERIALES.:** Son los que afectan el patrimonio económico de las personas; es decir, de una u otra forma modifican la situación pecuniaria del afectado. **DANO EMERGENTE y LUCRO CESANTE.**

3.1. **DAÑO EMERGENTE** un valor de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$ 5.000.000.00).

3.2. LUCRO CESANTE

-LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE. (\$ 10.866.000.00)

-LUCRO CESANTE FUTURO, la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$ 120.000.000.00), con su respectiva indexación.

4.- Que se condene a los demandados al pago de las Agendas en Derecho y Costas.

2. LAS ANTERIORES PRETENSIONES SE FUNDAMENTARON EN LOS SIGUIENTES HECHOS ESENCIALES:

- El 10 de junio de 2010, el señor Hernán Alonso Mosquera Acosta, cuando conducía la motocicleta marca Yamaha, modelo 1996, de placas ZRG.18 y cuando transitaba por la Calle 23 con Carrera 17B, de la ciudad de-.Cali, fue colisionado e impactado con el vehículo marca Mazda, modelo 1991, de placas CHE-793, camión de servicio particular, motor: C 107830, de propiedad de la sociedad "Samaut Integrados Ltda." Y conducido por el señor Silvio Guerrero Orozco, quien no respeto el serial de "PARE DISTANCIA".
- En este accidente de tránsito intervinieron las autoridades respectivas, quienes levantaron el respectivo informe de accidente, el cual quedo firmado por el señor Silvio Guerrero Orozco, con la anotación que no respeto el serial de "PARE".
- Como consecuencia del citado accidente de tránsito, no solo se originaron danos a la motocicleta de placas ZRG-18, sino también que el señor HERMAN ALONSO MOSQUERA ACOSTA, sufrió lesiones irreversibles, tales como fractura de la diáfisis del cubito y del radio, trauma de hombro y muñeca derecha, trauma en el pie y pierna izquierda, escoriaciones múltiples, reducción abierta de luxación acromio clavicular y las intervenciones quirúrgicas realizadas y las terapias llevadas a cabo no dieron un resultado favorable, toda vez que su recuperación ha sido lenta y no ha sido en forma total, no obstante, de haber transcurrido más de dos años, su impedimento para trabajar continua, lo cual ha producido un deterioro en su parte física y laboral, en su desempeño como trabajador independiente.
- Dado que mi poderdante no encontró mejoría y existiendo una perturbación funcional permanente, determine que es necesario hacerse una valoración sobre la pérdida de Capacidad Laboral y es así que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL VALLE DEL CAUCA, según acta No. 56 de fecha 26 de diciembre de 2011, lo califica con un total del 31.33%, distribuidos de la siguiente forma: Deficiencia 13.23%, Discapacidad 3.60%, Minusvalía 14.50%, porcentaje que representa un valor considerable en su vida cotidiana.

- Actualmente el señor HERMAN ALONSON MOSQUERA ACOSTA, a causa de la perturbación funcional de su miembro y de otras secuelas, no puede desarrollar muchas de sus labores cotidianas, tanto en lo concerniente en la parte social, recreativa y laboral, teniendo en cuenta que con su brazo y mano no puede ejecutar fuerza alguna; por lo tanto, sus trabajos, que en la mayoría son de fuerza, no los puede ejecutar a cabalidad; por otra parte quedo limitado para conducir vehículos, toda vez que no puede apoyar su mano con la rigidez que se necesita; de tal modo, que su vida ha tenido un cambio radical e igualmente su situación económica, ya que sus ingresos depende de trabajos donde tiene que aplicar fuerza.
- Teniendo en cuenta la evidente responsabilidad del conductor del vehículo de placas CHE-793, conducido por el señor Silvio Guerrero Orozco, ya que aparece en forma clara la violación de una norma de tránsito, la solicitud se hace extensiva al propietario del automotor y a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., toda vez que el artículo 1133 del Código de Comercio, permite la "acción directa de los damnificados en el seguro de responsabilidad civil " y esto es aplicable ante la existencia de una póliza de seguro con la cobertura de Responsabilidad Civil, que ampara los danos y perjuicios que se causen con el citado automotor.
- Se llevó a cabo la audiencia de conciliación en el centro "Conciliemos Abogados Asociados", y donde no hubo acuerdo conciliatorio, no sin antes anotar que la aseguradora Liberty Seguros S.A., hizo un ofrecimiento de \$ 32.000.000.00, los cuales no fueron aceptados, tal como aparece en la "constancia de no conciliación No. 51-2013".
- Es de anotar que la citada suma fue confirmada nuevamente con comunicación No. SGEN-1936-12-1, de fecha agosto 14 de 2014.
- Teniendo en cuenta que la aseguradora Liberty Seguros S.A, estaba requiriendo para atender las pretensiones una responsabilidad penal o civil, se continúe con el proceso penal contra el señor SILVIO GUERRERO OROZCO, conductor del vehículo asegurado con la Compañía LIBERTY SEGUROS S.A., y de propiedad de la sociedad SAMAUT INTEGRADOS LIMITADA, quien fue condenado en primera instancia, según sentencia No. 159, del 9 de diciembre de 2016, del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, la cual fue objeto del recurso de apelación por parte del apoderado judicial del señor Silvio Guerrero, dando lugar a que por reparto le correspondiera a la Sala del M.P. Dr. Orlando de Jesús Pérez Bedoya, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, quien mediante Sentencia SA No. 006 de fecha 23 de febrero de 2017, confirmo la sentencia condenatoria proferida en contra del señor SILVIO GUERRERO OROZCO, que en su momento dicto el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Cali, Valle.

III.- ACTUACION PROCESAL.

3.1. La demanda es admitida por auto Interlocutorio N° 378 del 11 de abril del 2018, y es notificado la sociedad demandada SAMAUT INTEGRADOS LIMITADA, por conducta concluyente, mediante auto de fecha 07 de abril del 2021 (archivo 35).

La parte demandada SAMAUT INTEGRADOS LIMITADA, contesto la demanda oportunamente, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, y formulando las siguientes excepciones de mérito que denomino:

- ✓ **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.**
- ✓ **AUSENCIA DE UN DAÑO CONSOLIDADO.**
- ✓ **RESARCIMIENTO DETERMINADO EN OTRA JURISDICCIÓN GENÉRICA**

3.3.- La sociedad demanda **LIBERTY SEGUROS S.A**, se notificó personalmente de la demanda, el 4 de julio del 2018, (Ver folio 292 del cuaderno 2), oponiéndose a las pretensiones de la demanda, y formulando las siguientes excepciones de mérito que denomino: (Ver folio 296 a 343 del expediente físico digitalizado)

- ✓ **CONCURRENCIA DE CULPAS**
- ✓ **INEXISTENCIA DE CULPAS POR LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL DEMANDANTE.**
- ✓ **PRESCRIPCION ORDINARIA DE LA ACCION CONTRACTUAL.**
- ✓ **CONDICIONES DE LA POLIZA, LIMITE DE LA SUMA ASEGURADA, DEDUCIBLE Y EXCLUSIONES DE AMPARO.**
- ✓ **GENERICA**

3.4.- El demandado señor SILVIO GUERRERO OROZCO, se notifico personalmente de la demanda, el 9 de agosto del 2018 (Ver folio 294), quien no contesto la demanda.

3.5.- A las excepciones merito formuladas por las sociedades demandadas, se le corrió traslado el 10 de diciembre del 2021 (Ver archivo 42 Digital)

3.6. Efectuada la vista pública en la data programada, se adelantan de manera concentrada las etapas procesales de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, anunciándose además el sentido del fallo que se procede ahora a condensar las razones allí mencionadas mediante esta decisión escrita.

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Del examen de los denominados por la doctrina y Jurisprudencia como presupuestos procesales, necesarios para proferir una sentencia de fondo o que resuelva el litigio planteado, en este caso se encuentran presentes, y relativos éstos a la capacidad para ser parte, natural en el demandante y uno de los demandados, al igual que jurídica respecto de las organizaciones privadas demandadas; la capacidad procesal, también se observa debido a que con relación a las personas naturales se presumen capaces porque han acudido de manera directa al proceso, y en el caso de las personas jurídicas accionadas han intervenido en el juicio por conducto de su respectivo representante legal; igualmente, este Despacho tiene jurisdicción y es competente para conocer de este tipo de litigios, y la demanda cumple con los requisitos formales que de acuerdo al Código General del Proceso son necesarios para ser apta.

Sumado a lo anterior, no se observa irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se procederá por tanto a proferir decisión de fondo en el asunto.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Se comenzará el estudio con lo relacionado con la legitimación en la causa por activa y pasiva, dado que, en todo proceso judicial, de entrada, e incluso de manera oficiosa, es menester auscultar el requisito de la legitimación en la causa por activa y pasiva, pues ha sido considerado como el presupuesto material indispensable para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones de la demanda o en su defecto, para la absolución del demandado. Con base en lo anterior, aquel requisito, consiste, fundamentalmente, y en el caso del demandante, en que sea el titular de acuerdo con la ley del derecho que reclama, y resulta legitimado por pasiva o demandado, la persona llamada a responder, por ser, según también el ordenamiento, en el titular de la obligación correlativa (SC2642-2015).

En el caso planteado, la legitimación en la causa por activa, alude a que se reclama el pago de perjuicios, bajo el ejercicio de una acción de responsabilidad civil extracontractual originada en el ejercicio de una actividad peligrosa (conducción de automotores), incoada por la víctima directa del hecho señalado como dañoso, señor HERNÁN ALONSO MOSQUERA ACOSTA; por la pasiva, se vincula al conductor del automotor involucrado en el hecho, señor SILVIO GUERRERO OROZCO, a la empresa propietaria de aquel vehículo SAMAUT INTEGRADOS LTDA y a la compañía aseguradora del rodante CHE 793, la sociedad LIBERTY SEGUROS SA.

En consecuencia, la legitimación en la causa por activa y pasiva respectivamente, se encuentra establecida, en el sentido de que el accionante reclama el pago de un

componente indemnizatorio, en la condición de víctima directa del hecho lesivo, frente a los accionados que aparecen autorizados por la ley para oponerse a aquella pretensión: el primero, como presunto responsable del accidente, y los restantes como guardián de la cosa por ser el titular del dominio y la aseguradora citada en ejercicio de la acción directa de que trata el art. 1133 del C. Co., debido a la existencia de un contrato de seguro que ampara el aludido vehículo. En lo tocante a que sea procedente reconocer aquella obligación resarcitoria a cargo de los demandados, conforme se ha reclamado en la demanda, será objeto de análisis a continuación en la formulación del problema jurídico a resolver en el proceso.

3. PROBLEMA JURIDICO POR RESOLVER

Corresponde el establecer si se estructuró por el demandante, carga probatoria que le incumbía, los elementos que configuran la responsabilidad civil invocada, originada en el ejercicio de una actividad peligrosa, y correspondientes éstos al hecho dañino, el daño y la relación de causalidad; previamente a ese estudio, debe analizarse si resultan probadas las excepciones de mérito relativas a la prescripción extintiva de la acción, alegada por el guardián de la cosa y la aseguradora accionada, ya que en caso de que resulten probadas comporta el rechazo de las pretensiones respecto a los mencionados demandados.

De igual modo, y en caso de que no prospere la aludida excepción, se deberá analizar si resultan avante las pretensiones formuladas en la demanda, en los términos antes mencionados, dentro de lo cual también se debe definir si resulta probada la excepción sobre concurrencia de conductas con la víctima propuesta por el asegurador accionado.

La respuesta, se anticipa, es que resulta probada la excepción de prescripción de la acción alegada por los referidos demandados; respecto al otro demandado-agente causante del daño endilgado en la demanda, se configura la responsabilidad civil deprecada, a partir de la sentencia penal condenatoria proferida en su contra, la cual se encuentra ejecutoriada, en donde se definió con certeza su participación única en el hecho que da origen a dicha acción penal, el cual es el mismo que genera el daño reclamado en la demanda que origina este proceso, como base de la responsabilidad civil deprecada y del reclamo indemnizatorio contenido en ella.

3.1. Marco conceptual que gobierna la resolución del asunto.

1. Con relación a los requisitos medulares que estructuran la responsabilidad extracontractual, en general, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y de manera reiterada, como lo hace en la sentencia SC-2107-2018, ha señalado:

“Esta Corte, con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana, “(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores”.

2. Sin embargo, como se invoca por el actor, una responsabilidad jurídica originada en el ejercicio de una actividad peligrosa, tiene una connotación especial en cuanto a que se prescinde de exigirle la carga de demostrar el elemento subjetivo de imputación (culpa), porque en definitiva se presume la misma (o la responsabilidad, a manera de responsabilidad objetiva, como lo ha considerado en algunos casos la misma Corporación para casos similares), y basada en lo dispuesto en el art. 2356 del C. C., según el cual: *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”*; en efecto, en la jurisprudencia civil, como lo hace en la citada sentencia SC2107-2018, se afirma:

“(...). En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356¹ del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente² y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio. Por ello, es el sendero en nuestro ordenamiento de múltiples actividades que entrañan una franca y creciente responsabilidad objetiva”.

En cuanto al tratamiento de una responsabilidad objetiva, puede citarse la sentencia posterior SC780-2020, en donde aquella corporación puntualizo que:

“Por su parte, la responsabilidad por actividades peligrosas se alejó del núcleo integrador de la responsabilidad por culpa al prescindir por completo del elemento subjetivo, acercándose a la objetividad que el régimen contractual tuvo en sus inicios, pero sin confundirse con ella. Si la responsabilidad por los daños generados en despliegue de actividades peligrosas no es considerada como un tipo de responsabilidad objetiva, ello se justifica porque la mera causación del resultado lesivo no es suficiente para atribuirla, sino que es necesario demostrar que el perjuicio le es imputable al agente como suyo en virtud de una norma de adjudicación que permite establecer su posición de garante y porque la confluencia de conductas que en ella intervienen (o dejan

¹ *“(...) Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta (...)”.*

² CSJ SC 14 de abril de 2008: *“(...) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (...)”.*

de intervenir cuando se tiene el deber legal de evitar el daño) no puede resolverse en el plano de la causalidad natural”.

3. La institución de la prescripción extintiva de acciones o derechos, se encuentra consagrada en esos términos como un modo de extinción por no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto tiempo, según lo dispone el art. 2512 del CC, el cual señala expresamente que: *“Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.*

De igual manera, la prescripción de las acciones se encuentra atada al momento de la exigibilidad de la obligación, conforme lo dispone el art. 2535 del CC., al señalar que *“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el que no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*, lo cual determina, que toda obligación mientras no sea exigible, no se puede demandar su cumplimiento ni empieza a correr el término prescriptivo de la respectiva acción para hacerla efectiva.

Igualmente, la jurisprudencia civil ha señalado como requisitos para que opere el instituto de la prescripción extintiva de las acciones en general, como lo hace en la sentencia SC 279-2021 lo siguiente:

“Al respecto, en SC 09 sep. 2013, exp. 2006-00339-01, la Sala precisó,

“Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.

Como tiene explicado la Sala, “jamás la prescripción es un fenómeno objetivo”, pues existen “factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la ‘mera lectura del instrumento’ contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción” (Sentencia 001 de 11 de enero de 2000, expediente 5208)”.

En materia de prescripción de acciones de seguros, resulta necesario transcribir el contenido de los artículos 1081 y 1133 del C. de Comercio, los cuales disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

“ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. *En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”.*

Respecto a la interpretación armónica de esas dos disposiciones en cita, la jurisprudencia civil ha señalado que, en el caso del seguro de responsabilidad civil, cuando la víctima acciona directamente contra el asegurador, se aplica la prescripción extraordinaria (5 años); en sentencia del 25 de mayo de 2011, con ponencia del Magistrado PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA (Ref: 50001-31-03-2004-00142-01), indicó, refiriéndose a los arts. 1081 y 1131 del C. Co. lo siguiente:

“De la evocación efectuada surgen prontamente y sin dubitación alguna, postulados de las siguientes características: i) la prescripción prevista en el artículo 1131 del C. de Co., en tratándose de un seguro de responsabilidad civil, cuando la víctima acciona es, sin duda, de cinco años, o sea, la extraordinaria; ii) que, por lo mismo, la consagración de dicho aspecto temporal deviene, claramente, demarcada por matices objetivos y no subjetivos; iii) esto último significa que el término cuenta a partir del acaecimiento del siniestro o el hecho imputable al asegurado, independientemente que lo haya conocido o no el afectado; además, corre frente a toda clase de personas, inclusive los incapaces.”.

Ahora, respecto al momento a partir del cual corre la prescripción extintiva respecto de la víctima, aquella Corporación igualmente tiene decantado que, respecto a ésta, opera siempre a partir de la ocurrencia del siniestro, y frente al asegurado, ocurre desde cuando ésta le formula petición judicial o extrajudicial al asegurador; en la sentencia SC17161-2015, expresó:

“Así las cosas, el artículo 1131 del Código de Comercio con la modificación realizada por el precitado artículo, señala que “En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual

correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial” (resaltado adrede), de donde al día de hoy y para el seguro de responsabilidad civil, afloran indiscutibles e insoslayables a propósito de la prescripción, dos sub-reglas absolutamente diferenciadas: (i) para la víctima el lapso extintivo discurre desde el hecho externo que estructura el siniestro; y (ii) para la aseguradora a partir de que se le formula la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero”.

3.2. Resolución del caso.

Se pasa ahora a estudiar, en primer lugar, y siguiendo un orden lógico, como ya se anunció al plantear el interrogante, lo relacionado con la prescripción extintiva de la acción, alegada por dos de los demandados, y que resultan probadas ambas; de ahí que, se iniciará con el alegato formulado por la aseguradora y posteriormente por el propuesto por la persona jurídica titular del dominio sobre el automotor implicado en el hecho.

3.2.1. Prescripción frente a LIBERTY SEGUROS SA.

La aludida aseguradora señala que el demandante superó los 5 años para ejercitar la acción en su contra, tomando para el efecto la fecha del hecho señalado en la demanda y el momento de la presentación de esta.

Para su análisis, se dividirá en 3 aspectos, relacionados con el momento de la presentación de la demanda, la existencia de una suspensión por conciliación extrajudicial en derecho y un escrito de requerimiento privado por la misma obligación exigida en aquel libelo introductor que comporta también la ocurrencia de una interrupción civil de la prescripción extintiva que resulta ser previa a la formulación de la demanda.

En cuanto a la demanda, es presentada a reparto el 19 de febrero de 2018 (archivo 001, folios 295-296), señalándose en ella que el hecho lesivo ocurrió el día 10 de junio de 2010; aquella es admitida por auto del 11 de abril de 2018, anotado en estados el 18/04/2018 y notificado a la aseguradora demandada en acción directa, mediante notificación personal al apoderado constituido por aquella, diligencia realizada en la secretaría el día 4 de julio de 2018 (archivo 001, folio 313).

Partiendo de la base referente a que a partir de la aplicación e interpretación conjunta de los aludidos arts. 1081 y 1131 del Código de Comercio, y tratándose de la acción directa de la víctima de un seguro de responsabilidad civil, ejercitada contra el asegurador, y aplicándose además el término de la prescripción extraordinaria (5 años), debe tomarse entonces como hecho único de inicio de aquel término prescriptivo, la ocurrencia misma del siniestro, motivo por el que si aquel suceso ocurrió el día 10 de junio de 2010 (accidente de tránsito; informe de accidente de tránsito: archivo 23, folios 25-27), el plazo que tenía la víctima para demandar al asegurador vencía el **10 de junio de 2015**, lo cual no hizo aquella sino

se reitera hasta el día **19 de febrero de 2018**, por lo que tomado de manera aislada aquel acto procesal de presentación de la demanda, no tuvo la virtud de interrumpir la prescripción, puesto que previamente había finiquitado el término para hacerlo de manera directa por parte de la víctima al asegurador.

De igual manera, para el caso, debe analizarse que previo a la radicación de la demanda, el demandante HERNÁN A. MOSQUERA, convocó, sin la intervención incluso del asegurado, a la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS SA, a una audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, respecto a los mismos hechos y pretensiones de la demanda, relacionada además con el seguro de responsabilidad civil que ampara al vehículo involucrado en el hecho (CHE 793), solicitada ésta por aquella víctima el 5 de febrero de 2013 y llevada a cabo dicha audiencia el día 18 de febrero de esa misma calenda, sin resultado satisfactorio, y con nota de registro de aquel acto de esa misma data (18/02/2023); hecho acreditado además con la constancia de no conciliación aportada con la demanda y expedida por el conciliador-centro de conciliación CONCILIEMOS ABOGADOS ASOCIADOS, de esa misma fecha (archivo 001, folios 18-25).

Aquel acto, debe precisarse, suspendió el término prescriptivo que venía corriendo desde el 10 de junio de 2010 (fecha del siniestro; 5 años), y durante el interregno comprendido entre su solicitud y su realización (art. 56 de la Ley 2220 de 2002, la cual derogó la Ley 1401 de 2001, vigente para ese momento), es decir, entre los días 5 al 18 de febrero de 2013, por lo que debe sumarse el tiempo transcurrido entre el hecho lesivo (10/06/2010) y la fecha de no conciliación y registro (18/02/2013), y descontada la suspensión aludida (13 días); por ende, se tiene que hasta ese instante transcurrieron 2 años y 8 meses, y por tratarse se itera de una suspensión de la prescripción extintiva, determina que debe sumarse ese interregno trascurrido hasta ese momento y contabilizarse hasta la fecha de presentación de la demanda (19/02/2018), donde claramente ya había fenecido el término de los 5 años, puesto que a esa data corrieron en total 7 años, 7 meses y 26 días.

Por otro lado, resulta pertinente señalar que con la demanda se aportó, sin reproche incluso de ninguna de las partes, un documento relacionado con una solicitud de reconsideración del pago de la indemnización por el amparo de la responsabilidad civil extracontractual, con relación a los mismos hechos (10 de junio de 2010), y respecto al automotor implicado CHE 793, que elevó la víctima a la aseguradora, y resuelta por aquella organización, mediante escrito fechado el día 14 de agosto de 2014, en donde además confirma un ofrecimiento conciliatorio previo sobre la cuestión, según documento aportado con la demanda (archivo 001, folios 176-177).

Tal escrito, que si bien es anterior a la presentación de la demanda (19/02/2013), a criterio del despacho, no constituye un requerimiento extrajudicial previo hecho por la víctima a la aseguradora, y en ese sentido, como hito de interrupción de la prescripción extintiva de la acción en contra de la aseguradora, en los términos del art. 94 del CGP, por cuanto, a pesar de que alude al reclamo de pago de la misma obligación ventilada en este proceso por aquel deudor al acreedor, de su contenido aflora también la circunstancia que el asegurador menciona la existencia de una

solicitud primigenia de indemnización elevada por el mismo reclamante ante dicha aseguradora, la cual recibió respuesta de objeción a dicha reclamación por la aseguradora mediante documento fechado el 2 de noviembre de 2012:

- Imagen archivo 001, folio 177:

Hacemos mención a la solicitud de indemnización formulada bajo la póliza de Seguro citada en la referencia, particularmente bajo el AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, con ocasión de los hechos ocurridos el día 10 de Junio del año 2010, en donde aparece involucrado el vehículo identificado con la placa CHE - 793.

Sobre el particular nos permitimos informarle que por los mismos hechos había sido radicada una solicitud de indemnización suscrita por el Señor **HERNAN ALONSO MOSQUERA ACOSTA**, solicitud que en su momento fue objetada de manera oportuna sería y fundada mediante la Carta de Objeción S.GEN-1936-12 del 02 de Noviembre de 2012, habida cuenta que la misma no fue formalizada en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

No obstante lo anterior, en el citado escrito Usted solicita se reconsidere la solicitud de indemnización y se efectuó el pago de \$89.000.00 por concepto de las lesiones sufridas al Señor **HERNAN ALONSO MOSQUERA ACOSTA**.

Por lo anterior, nos permitimos ratificar que para efectos de formalizar una solicitud de indemnización bajo el citado amparo de responsabilidad civil extracontractual, se hace indispensable de acuerdo con las condiciones generales del contrato de seguro bajo el cual se formula la solicitud de indemnización y términos del artículo 1077 del Código de Comercio, demostrar, por un lado la OCURRENCIA DEL SINIESTRO, esto es, que el conductor del vehículo asegurado es responsable penal y civilmente del accidente y por el otro lado, LA CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS causados con la ocurrencia del siniestro.

Aquella mención del documento relacionado con un reclamo indemnizatorio y su respuesta negativa por el asegurador, constituye se itera un requerimiento escrito extrajudicial previo realizado por el deudor al acreedor, puesto que contiene una clara expresión de voluntad de quien asume la titularidad de un derecho (víctima de un siniestro), frente a otra persona que se señala como quien debe asumir el resarcimiento de los daños ocasionados por el asegurado (asegurador), a su vez que claramente comporta el hecho de que ese requerimiento fue conocido por aquel destinatario-acreedor.

En respaldo de lo anterior, la jurisprudencia civil en sentencia reciente SC712 de 2022, indicó:

“2.6. No puede pasarse por alto que, en el último inciso del artículo 94 del Código General del Proceso –vigente desde el 1 de octubre de 2012–, se consagró un novedoso supuesto de interrupción civil de la prescripción, que se produce mediante un «requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor».

El legislador no reguló con detalle esta posibilidad, más allá de señalar que «solo podrá hacerse por una vez»; sin embargo, es factible deducir algunos de sus rasgos principales:

- (i) El requerimiento extrajudicial debe involucrar un derecho autoatribuido, es decir, una expresión de voluntad de quien se asume como titular de un derecho sustancial, orientada directa y reflexivamente a que otra persona se comporte de manera consistente con ese derecho. Así, por ejemplo, el acreedor cambiario puede dirigir un escrito a su deudor, instándolo a que sufrague el crédito incorporado en un cartular; o la víctima de un accidente de tránsito al agente dañador, reclamándole la indemnización de los daños atribuibles a su conducta lesiva. Naturalmente, la interrupción operará frente a las acciones relacionadas con esa autoatribución, como lo serían, en las hipótesis antes propuestas, la acción cambiaria y la ordinaria de responsabilidad civil, en su orden.*
- (ii) Esta clase de interrupción civil opera en el momento en el que el deudor conoció, o razonablemente debió conocer, del requerimiento efectuado por su acreedor. Lo anterior se explica porque, siguiendo el precedente de esta Corporación, «(...) la prescripción extintiva y su forma civil de interrupción (...) reclama, necesariamente, un acto de comunicación a quien puede llegar a beneficiarse de aquella, de modo que, en virtud de ese enteramiento, el deudor quede advertido que su acreedor está presto a ejercer el derecho, y que, por tanto, no existe espacio para aprovecharse del tiempo, ni mucho menos de una eventual desidia (...). Los actos que no trascienden la órbita del acreedor, aquellos que permanecen en la periferia del deudor y que, por ende, son ignorados por él, no pueden tener la virtualidad de interrumpir la prescripción. Por eso, entonces, para que ciertamente la demanda sea útil al propósito de truncar el plazo prescriptivo, debe ser trasladada al deudor demandado» (CSJ SC, 1 jun. 2005, rad. 7921; reiterada en CSJ SC1131-2016, 5 feb.). Cabe precisar que los apartes transcritos se refieren a la interrupción civil que se deriva de la presentación de la demanda –y su posterior notificación–, pero los principios jurídicos sobre los que se funda el raciocinio de la Corte, relacionados con la necesidad de hacer saber efectivamente al obligado las determinaciones adoptadas por su acreedor con relación a la prestación debida, resultan aplicables al supuesto que prevé el inciso final del citado artículo 94.*

En ese orden de cosas, por tratarse además de un documento aportado por el mismo actor, por lo que se presume su autenticidad (art. 244—5 del CGP), se prueba la existencia de un requerimiento privado que es anterior en el tiempo a la mencionada solicitud de reconsideración, y ocurrido aquel en el año 2012, debido a que responde a una reclamación de indemnización hecha por la víctima ante la aseguradora y por los mismos hechos objeto de la demanda de este litigio, cuya

resolución mediante objeción acontece el día 2 de noviembre de esa calenda; de ahí que, establecido el conocimiento de ese hecho por parte del deudor y acreedor, como la fecha cierta de su ocurrencia, debe tomarse entonces aquel hecho como un requerimiento extrajudicial, pues comporta claramente un reclamo indemnizatorio por los mismos hechos que hizo la víctima (deudora) al asegurador (acreedor), amén que solo puede hacerse por una sola vez, conforme lo dispone expresamente el art. 94-4 del CGP, al señalar que: *“El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento sólo podrá hacerse por una vez”*.

Por consiguiente, solamente la reclamación de pago de indemnización acontecida en el mes de noviembre del año 2012, que da cuenta el referido documento, puede tomarse como un requerimiento privado extrajudicial, y no la respuesta a una solicitud de reconsideración de pago de la indemnización, que elevó la víctima al asegurador, en el mes de agosto de 2014, ya que solo el primer evento tiene esos efectos sobre la interrupción de la prescripción por requerimiento directo, y no el posterior mencionado.

A su turno, por tratarse aquel requerimiento previo de una causal de interrupción civil de la prescripción extintiva, conlleva a que en esa data se presentó la interrupción del término de los 5 años, debiéndose contabilizar nuevamente aquel (STC17213-2017), por lo que reiniciado a partir del día 2 de noviembre de 2012, culminaba el **día 2 de noviembre de 2017**, data que es anterior al de la presentación de la demanda (19/02/218), motivo por el que para ese instante estaba vencido el plazo legal mencionado, pues no tuvo tampoco el efecto de interrumpir dicho término, al estar finiquitado para ese instante, y que resulta además independiente del hecho de que haya sido notificado aquel extremo pasivo, dentro del año siguiente a la admisión de la demanda.

Por consiguiente, se concluye que inevitablemente opera la prescripción extintiva de la acción directa impetrada por la víctima contra la aseguradora, cuya comprobación en el proceso conduce al rechazo de todas las pretensiones formuladas en su contra (art. 282 CGP).

3.2.2. Prescripción frente a SAMAUT INTEGRADOS LTDA.

Aquella organización, vinculada al proceso como propietaria inscrita del automotor implicado en el hecho de placa CHE 793, condición acreditada mediante el certificado de tradición aportado al proceso y expedido por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA No. 1924 (archivo 001, folios 302-303), alega la prescripción extintiva de la acción incoada en su contra, bajo el argumento de que al aplicarse la regla general dispuesta en el art. 2536 del C.C., y el hecho lesivo señalado en la demanda ocurrido el 10 de junio de 2010, determina por tanto que el término de los 10 años, aplicando incluso la suspensión que operó durante 15 días por la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho efectuada el 18 de febrero de 2013, vencía el

25 de junio de 2020, y aquel accionado fue notificado del auto admisorio de la demanda con posterioridad a esa fecha.

Establece el art. 2536 del C.C., que consagra la prescripción de la acción ordinaria en general, lo siguiente:

ARTÍCULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”.

Precisado lo anterior, en primer lugar, debe señalarse el hecho de que la aludida conciliación extrajudicial en derecho, respecto de este demandado, no comporta frente a aquel una suspensión de la prescripción extintiva de la acción y primigenia a la presentación de la demanda (19/02/2018), debido a que en ese acto jurídico no se convocó a aquella demandada SAMAUT INTEGRADOS LTDA, sino únicamente a la aseguradora LIBERTY SEGUROS SA, según se verifica de la lectura del contenido de aquel acto (archivo 001, folios 18-25), unido a que al proceso no se aportó prueba de haberse efectuado con aquel demandado, un requerimiento escrito privado que haya hecho el demandante, en los términos del art. 94 CGP; de ahí que, los efectos de la prescripción frente a este accionado en particular, solamente pueden contabilizarse a partir de la presentación de la demanda que origina este proceso, en los términos del referido art. 94, y por tratarse del acto judicial de interrupción de dicha prescripción con relación a ese accionado.

Entonces, como la notificación del auto admisorio de la demanda a aquel demandado, fechado el 11 de abril de 2018, notificado por estados el 18/04/2018, ocurrió por la modalidad de notificación por conducta concluyente, definida en esos términos mediante proveído del 09 de febrero de 2021, anotado en estados del 11/02/2021, y estando además debidamente ejecutoriado, determina entonces que la presentación de la demanda (19/02/2018), no interrumpió civilmente la prescripción de la acción ordinaria que venía corriendo de los 10 años, a partir del 10 de junio de 2010 (fecha del hecho lesivo), y que vencía el 10 de junio de 2020, al no acontecer aquella notificación al demandado, dentro del año siguiente y contado a partir de la notificación de la admisión de la demanda al demandante por estado **(18/04/2019)**, sino posteriormente, al notificarse por estado el referido proveído del 09/02/2021 (notificación por conducta concluyente), correspondiente al día **12 de febrero de 2021** (art. 118-3 CGP), por cuanto al no haber operado dicha notificación en la primera oportunidad mencionada, los efectos de la interrupción “solo se producirán con la notificación al demandado” (art. 94-1 CGP) y, para esa

data última en mención, se repite, ya había transcurrido el término de 10 años, dado que aquel venció anticipadamente el día **10 de junio de 2020**.

De igual modo, es menester señalar que no obstante el hecho de que, en el trámite de este asunto, ha ocurrido varios eventos relacionados con una suspensión de términos procesales por cierre del despacho (art. 118-8 CGP), no tiene para el caso la virtud de anular los efectos nocivos de dicha prescripción de la acción, como pasa a explicarse a continuación:

Las constancias secretariales de cierre del despacho, que abarcan los periodos comprendidos entre el 16 de agosto y el 5 de octubre de 2018 (archivo 001, folio 316); del 27 de enero al 31 de enero de 2020 (archivo 001, folio 405), al igual que el generado por la pandemia del covid 19, hecho ocurrido entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, lo cual asimismo suspendió los términos de prescripción y caducidad de las acciones y derechos (decreto 564 de 2020), suman en total 7 meses y 4 días de suspensión de términos judiciales.

En ese orden de ideas, y aplicado al caso ese descuento al plazo prescriptivo, por constituir causas ajenas a la voluntad del actor, que se hace asimismo partir del año siguiente a la admisión de la demanda por estado (18/04/2019), en observancia de lo reglado en el referido art. 94 del CGP, debido a que el mencionado periodo de suspensión de términos, afectó de manera cierta la posibilidad de que el actor notificara la admisión de la demanda a aquel demandado, dentro del año siguiente a dicha admisión, y de esta manera, que fuera la presentación de la demanda, la que constituya al caso el hito que interrumpa el término para la prescripción e impidiera que se produjera la caducidad, arroja esa operación de descuento de 7 meses y 4 días, y como data definitiva el día **22 de noviembre de 2019**; de ahí que, como la notificación de aquella providencia al demandado se hizo posteriormente el **11 de febrero de 2021**, resulta claro concluir que dicha suspensión de términos procesales, tampoco tuvo la virtud de interrumpir oportunamente el plazo prescriptivo en comento, pues aquel acto de notificación no resulta afectado con ese hecho extraordinario, porque se hizo de manera posterior a todos los periodos de ocurrencia de suspensión de términos procesales que afectó el trámite de este proceso, y además por fuera del plazo legal de los 10 años de que trata el art. 2536 del C.C., el cual venció con anterioridad el 10 de junio de 2020.

En consecuencia, se prueba con suficiencia el hecho de la ocurrencia de la prescripción extintiva de la acción respecto a aquel demandado, lo que conduce igualmente al rechazo de todas las pretensiones formuladas en su contra.

De igual talante, es menester precisar, que al resultar probados los hechos que constituyen la excepción de prescripción extintiva de la acción, formulada por los demandados SAMAUT INTEGRADOS LTDA y LIBERTY SEGUROS SA, amén de su absolución en el litigio para ambos accionados, comporta que también se abstendrá el despacho de examinar las restantes excepciones que plantearon aquellos accionados (art. 282-3 CGP).

3.2.3. Definición de la responsabilidad jurídica del otro demandado-agente del daño.

Se procede ahora a definir los elementos que configuran la responsabilidad civil endilgada al otro demandado convocado al proceso SILVIO GUERRERO ACOSTA, correspondientes éstos al hecho dañino, el daño y la relación de causalidad, los cuales encuentra estructurado el despacho respecto a aquel accionado, señalado además en la demanda como agente causante del daño por su labor de conducción del automotor de placa CHE 793.

1. Verificación del hecho dañino.

En lo que respecta al hecho que generó las lesiones sufridas a la víctima directa HERNÁN ALONSO MOSQUERA ACOSTA, en la demanda (art. 42-5 CGP), se menciona que aquel resulta involucrado en el accidente de tránsito ocurrido el 10 de junio de 2010, en la calle 232 con carrera 17B de la comarca, cuando conducía la motocicleta de placa ZRG18, la cual colisiona, por resultar “impactado” por el otro vehículo automotor de placa CHE 793, tipo camión, conducido por el demandado SILVIO GUERRERO OZORCO, y quien se menciona ocasiona el hecho porque no respetó la señal de pare y distancia respectiva (imputación de comportamiento culposos hechos en la demanda).

Mediante la prueba documental aportada con la demanda, representada en el informe policial de accidente de tránsito, identificado con el número A0776430, (archivo 001, folios 102-105 y archivo 23, folios 25-27), se establece que el día 10/06/2010, a las 8:10 horas, en la calle 23 con carrera 17B de Cali, ocurre un accidente de tránsito que involucra a 2 automotores: 1) vehículo automotor tipo furgón de placas CHE 793, conducido por SILVIO GUERRERO O.; y, 2) la motocicleta de placa ZRG18, conducida por HERNÁN A. MOSQUERA A., respecto del cual se menciona además resultar lesionado y remitido a un centro hospitalario.

En ese orden de ideas, mediante la aludida prueba documental, no tachada y cuestionada por interesado, se verifica con suficiencia la circunstancia concerniente a que el día 10 de junio de 2010, acontece un accidente de tránsito, que involucra una actividad de conducción de automotores, ejercitada de manera concurrente por el demandante HERNÁN MOSQUERA y el demandado SILVIO GUERRERO.

2. Elemento daño.

Aquel elemento es entendido en términos generales por la doctrina y jurisprudencia, como el menoscabo o daño que, a consecuencia de un acontecimiento o evento determinado, y atribuible a una acción u omisión humana, sufre una persona en su integridad física o en su patrimonio, es decir, la lesión a un interés protegido por el ordenamiento legal, que ante su ocurrencia comporta que se hable de un perjuicio reparable a través de la indemnización.

En el caso en estudio, el daño expuesto en la demanda se concreta en las lesiones corporales padecidas por la víctima HERNÁN MOSQUERA, producto del accidente de tránsito acaecido el 10/06/2010, en el cual participa en la conducción de una motocicleta, las cuales resultaron de extrema gravedad para aquel porque le ocasionaron una merma de su capacidad laboral y afectación de su vida social.

En cuanto a la acreditación de ese daño, con la demanda se aporta sin reproche de la contraparte, una copia de la historia clínica del paciente HERNÁN MOSQUERA, perteneciente a la entidad CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CALI, con fecha de inicio la referente al 10 de junio de 2010, a las 11:12 am horas, con motivo de consulta “accidente de tránsito”, en la que se describe como diagnósticos de ingreso de contusiones de hombro, brazo, mano, muñeca y pierna, sumado a que aquel relato clínico contiene el tratamiento médico a que es sometido con ocasión de esas dolencias (archivo 001, folios 209-254).

En el mismo sentido, con la demanda se aportan 3 informes periciales de clínica forense (reconocimientos médicos legales 1, 2 y 3), elaborados por un profesional forense del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-D.R. SUROCCIDENTE, fechados los días 05/10/2010, 5/01/2011 y 7/03/2011 respectivamente, elaborados con destino a la autoridad solicitante del mismo, correspondiente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y frente al examinado HERNÁN MOSQUERA, con asocio además al hecho de la ocurrencia de un accidente de tránsito (10/06/2010), en donde, en el último de los mencionados informes, se concluye una incapacidad médico legal definitiva de 56 días, y la existencia de secuelas médico legales definitivas siguientes:

“1. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, 2. Perturbación funcional de miembro superior derecho, de carácter permanente, 3, Perturbación funcional del órgano de la prensión por parte de su mano derecha, de carácter permanente” (archivo 001, folios 106-110).

Así mismo, con el libelo introductor, se arrima copia del dictamen para la calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante referido, realizado el 26/12/2011 por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, en el que se define como calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional-PCL del actor, un porcentaje total de 31.33% (archivo 001, folios 15-18).

Por consiguiente, mediante la mencionada prueba documental, y no descartada tampoco con prueba en contrario, se acredita claramente la ocurrencia de lesiones corporales sufridas por el demandante y relacionadas con el accidente de tránsito ocurrido el 10/06/2010.

3. Elemento sobre la relación de causalidad entre la actividad y el daño.

La relación de causalidad o nexo causal se ha entendido como la imputación de un resultado a la conducta humana, atribuida ésta a un actuar culpable o doloso, o en su defecto al riesgo generado en el desarrollo de una determinada actividad.

Dicho ejercicio, alude esencialmente a un juicio de razonabilidad en donde el juez aplica fundamentalmente las máximas de la experiencia, conforme lo ha señalado la jurisprudencia civil, ejemplo de ello es la sentencia del 9 de diciembre de 2013, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, en donde se dijo que:

“La causalidad es un concepto que permite reconocer, de entre una pluralidad de acontecimientos, aquél o aquéllos que hacen posible la producción de un resultado.

(...)

Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las máximas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al buen sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil”.

En el caso planteado, se ha establecido hasta el momento, a partir del material probatorio antes analizado, el hecho de que producto de un accidente de tránsito resulta lesionado el actor HERNÁN ALONSO MOSQUERA ACOSTA, conduciendo la motocicleta de placa ZRG 18, siniestro en el que resulta igualmente involucrado el automotor de placa CHE 793, conducido por el demandado SILVIO GUERRERO OROZCO, y respecto del cual, en la demanda, se le atribuye la causa de aquel siniestro, por indicarse la autoría de un comportamiento asociado a culpa, como lo es el no respetar la señal de pare y la distancia.

Ahora, en lo tocante a la actividad desplegada por aquel conductor, señalado como agente que ocasiona el daño, y en concreto, la verificación del nexo causal con el daño aludido, existe un completo análisis previo efectuado por el juez penal, al interior del proceso penal adelantado en su contra y por estos mismos hechos, identificado con el número 76001-6000-196-2010-02332, por el delito de lesiones personales culposas, adelantado contra el aquí demandado SILVIO GUERRERO OROZCO, y concluido aquel con sentencia condenatoria que se encuentra además ejecutoriada, proferida en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI, fechada el 9 de diciembre de 2016, y confirmada en todas sus partes por la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, mediante providencia del 23 de febrero de 2017; copias de aquellas providencias que son aportadas con la demanda (archivo 001, folios 64-88 y 43-57 respectivamente).

Con referencia a la decisión de primera instancia, a partir del análisis de los medios probatorios allí recaudados, el juez penal concluye sobre la existencia de una

incidencia causal determinante y única de la conducta del procesado, en la producción del hecho causante del daño sufrido por la víctima HERNÁN ALONSO MOSQUERA ACOSTA, en el accidente de tránsito ocurrido el 10/06/2010, asociado incluso al quebranto de las disposiciones consagradas en los arts. 55, 60 y 61 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002).

En efecto, allí señala lo siguiente:

-Imágenes archivo 001, folios 80 y 81:

Analizados los hechos como están descritos y fueron presentados por la parte acusadora, existe una coherencia implícita e intrínseca para poder afirmar, de manera inevitable, que quien faltó al deber objetivo de cuidado fue el señor SILVIO GUERRERO OROZCO, por lo siguiente: (i) El dominio del hecho, así como todo el espectro de visibilidad estaba a su cargo y dentro de su ámbito de competencia por cuanto era él quien pretendía efectuar la maniobra como así quedó probado en el juicio; (ii) el deber que tenía era avisar, alertar que si iba a hacer una invasión al carril contrario, percatarse que no se desplazara vehículo sobre el mismo; (iii) es una persona con experiencia en la actividad de conducir vehículos y conoce las normas y obligaciones como conductor; (iv) el señor HERNAN ALONSO MOSQUERA ACOSTA, estaba amparado por el principio de confianza, en virtud a que se encontraba dentro del riesgo permitido, pues no se demostró por parte de la defensa el supuesto exceso de velocidad, además dentro de su narración fue enfático en indicar que el no observó al conductor del

camion por lo que continuo en su carril sin que ocasionara ninguna perturbación, es por eso que esperaba que los demás intervinientes en el tráfico actuaran de la misma forma y, por ello se le debe de dar credibilidad a

17

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CALI
PROCESADO: SILVIO GUERRERO OROZCO
RAD. 196 - 2010-02332
SENTENCIA NO.

su testimonio, pues no se desvirtuó su dicho sobre la trayectoria y -se reitera- no se estableció ciertamente a la velocidad en que iba; (v) la previsibilidad la debía tener quien pretendía realizar la invasión, es decir, el acusado, por cuanto de esta forma naturalmente se incrementaba el riesgo y, a mayor riesgo más exigentes son las precauciones que se deben adoptar y, nótese que el señor MOSQUERA ACOSTA ya se encontraba en dicho carril; (vi) no existió ninguna circunstancia ajena al comportamiento imprudente del procesado que hubiera incidido directa o indirectamente en el resultado lesivo para la víctima.

Lo anterior tiene sustento, además, en normas que fueron desobedecidas por completo por el conductor del camión, puesto que lo que dicen los hechos probados es que éste se desplazaba, invirtiendo o trasladando sus deberes a los demás intervinientes.

Y, más adelante concluye aquel fallador:

- Imagen, archivo 001, folio 84:

Por tanto, para el Juzgado existe el conocimiento más allá de toda duda acerca de la ocurrencia del hecho y la responsabilidad del acusado en el mismo, pues se trata de una persona imputable, que sabía debía acatar las normas de tránsito, manejar con cuidado y prudencia y, en ese sentido, le era exigible que condujera su vehículo de tal forma que no creara o pusiera en peligro a las demás personas y vehículos que hacían parte del tránsito en ese momento, de manera que al no hacerlo produjo un resultado típico que debió haber previsto por ser previsible y, por ello la sentencia condenatoria que se emite en su contra.

Es decir, el riesgo jurídicamente desaprobado le es imputable al señor SILVIO GUERRERO OROZCO, por haber provocado un riesgo prohibido al desconocer las normas que rigen la conducción de vehículos, concretamente las relativas al cambio de carril, las señales de pare, el respeto de la prelación y, el respeto a los demás intervinientes en el tránsito.

De la misma manera, el aludido superior al desatar la alzada concedida contra aquella sentencia de primera instancia, confirmando la misma, concluyó la existencia de una clara trasgresión de las normas de tránsito por el enjuiciado y relacionadas con hacer caso omiso a las reglas en cruce de intersección (arts. 61 y 66 de la Ley 769 de 2002), situación que además era previsible para aquel conductor, y que de acatarlas no se hubiera producido la colisión, definiendo entonces la existencia del nexo causal entre el actuar del procesado y el resultado dañoso; en efecto allí señala el juzgador de instancia:

- Imagen, archivo 001, folio 56:

Así las cosas, es evidente, **las normas de tránsito, no fueron acatadas por GUERRERO OROZCO pues de lo contrario no se habría producido la colisión; de ahí que surja el nexo causal entre el actuar del procesado y el resultado dañoso.** En conclusión, a la providencia cuestionada debe impartírsele aprobación.

En esos términos, la sentencia penal condenatoria proferida en contra del procesado SILVIO GUERRERO OROZCO, se repite, ya ejecutoriada, y respecto de los mismos hechos que sustentan la demanda de reclamo indemnizatorio que origina este proceso civil, en donde se definió que la conducta del procesado produce el daño, y sin la participación de la víctima, comporta entonces que opera una nítida cosa juzgada penal que no puede ser desconocida por este despacho, al interior de este proceso civil y debido a su carácter erga omnes, conforme además lo ha reconocido la jurisprudencia civil, e igualmente, exime al juzgador civil de analizar ese aspecto, en especial, el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, en el proceso de responsabilidad de esa naturaleza que se adelanta por ese mismo hecho lesivo, como aquí ocurre.

En respaldo de lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, mediante sentencia del 19 de octubre de 2022, con ponencia del Magistrado CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ (Ref: 76001-31-03-005-2019-00077-04),

“Los intentos argumentativos que, en esos términos, elevó la demandada recurrente están llamados a fracasar, pues sobre este específico asunto, como lo estableció la juzgadora de instancia, operó el fenómeno de la cosa juzgada, en virtud de la sentencia (ya ejecutoriada) del 4 de mayo de 2021, mediante la cual el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Cali con Funciones de Conocimiento condenó a Miller Perdomo Peña por el delito de lesiones personales culposas (exp. 196-2017-82171).

En dicho fallo, tras analizar los elementos probatorios recaudados, el juez penal concluyó que “fue el taxista quien sin cuidado alguno pasó al carril derecho y ocasionó el accidente”; que este “fue imprudente e irrespetuoso de las normas de tránsito al pasar de un carril a otro sin las debidas precauciones, y de manera intempestiva, pues de no haber actuado de esa manera el accidente no se habría presentado, o se habría podido evitar por el motociclista, pero no hubo lugar a reacción, como lo narraron la víctima y el testigo directo del siniestro”.

El fallador penal, haciendo alusión al artículo 60 del Código Nacional de Tránsito, sobre el cambio de carril, destacó que “el conductor del vehículo tipo automóvil y de servicio público, no estuvo atento al tránsito de la motocicleta, siendo entonces la causa eficiente del accidente pues pasa al carril por donde este realizaba su trayectoria, infiriendo de ello, que efectivamente hay un principio de confianza para el ocupante de la moto que finalmente fue arrollado, ya que los testigos de la fiscalía así lo manifiestan expresamente y el procesado a su manera lo reconoció”.

Como se puede ver, en la sentencia penal se estableció que la causa eficiente del accidente fue la conducta del taxista, quien realizó el cambio de carril de forma intempestiva e imprudente, de ahí que la responsabilidad del siniestro se le atribuyó a dicho conductor, decisión que no puede ser desconocida en este escenario, por cuanto según lo memoró la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación civil del 18 de agosto de 2015 (exp. 2011 01413), los fallos condenatorios penales tienen efectos erga omnes.

Ciertamente, en la aludida oportunidad la Corte precisó que “es regla de principio, acorde con lo previsto en el artículo 17 del Código Civil, que un fallo judicial únicamente tiene fuerza obligatoria en la causa donde fue promulgado, en protección de derechos fundamentales como el de igualdad y el debido proceso en sus vertientes de defensa y contradicción. No obstante, excepcionalmente, debido a su importancia social, entre otros factores, se justifica expandir sus efectos a quienes no hubieren intervenido. Sucede lo propio, tratándose de una condena de índole penal, porque como tiene explicado la Corte, ‘(...) las situaciones de la vida humana que son materia del proceso penal tiene por objeto el delito, como ofensa pública cuyo castigo interesa a toda la comunidad (...)’¹. Por esto, como en el mismo antecedente se señaló, ‘(...) el fallo penal hace tránsito a cosa juzgada erga omnes (...), en cuanto al hecho en que la acción penal se funda, su calificación y la participación y responsabilidad del sindicado (...)’. La cosa juzgada en materia criminal, por consiguiente, no depende tanto de la triple identidad de sujetos, causa y objeto, exigidos para su configuración en el campo civil, según los términos del artículo 332 del Estatuto Adjetivo, sino del concepto de imputación fáctica. En ese caso, en línea general, al decir de esta Corporación, ‘(...) el acatamiento del juez civil a la sentencia en firme penal condenatoria, en cuanto concierne a los aspectos estrictamente punitivos, y concretamente en punto del delito cometido, el autor y la condena proferida (...), no caben ya más disquisiciones o replanteamientos’²”.

Como puede verse, es la misma Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la que ha establecido que la sentencia penal condenatoria, en lo que respecta al hecho en que la acción penal se funda, su calificación y la participación y responsabilidad del sindicado, hace tránsito a cosa juzgada erga omnes, de ahí que, lo atinente a la participación de la víctima en la causación de su propio daño, es un aspecto que no puede ser examinado en este escenario, en tanto que la justicia penal ya definió que fue la conducta del taxista, la determinante en la producción del siniestro, por lo que las alegaciones de la aseguradora respecto a la supuesta imprudencia con la que actuó el motociclista, están llamadas al fracaso.”.

Y, respecto al sustento que representa la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, puede citarse como ejemplo lo señalado en la sentencia SC3062-2018, en la que sobre los efectos de la cosa juzgada penal en el proceso civil de responsabilidad señaló:

“Las determinaciones tocantes con el hecho punible, producen los efectos que la jurisprudencia, con apoyo en la ley, ha dilucidado ampliamente, temática en relación con la cual esta Corte, en líneas generales, ha observado:

La fuerza de cosa juzgada que se reconoce a ciertos pronunciamientos de los jueces penales en lo que concierne a la acción criminal, sobre el proceso civil indemnizatorio, no surge de la simple aplicación de los principios que gobiernan

el instituto de la cosa juzgada en materia civil, pues las diferencias que ontológicamente caracterizan la actividad jurisdiccional en uno y otro proceso, determinadas fundamentalmente por el bien jurídicamente tutelado, descartan la coincidencia de los elementos procesales en los cuales subyace el instituto mencionado.

El fundamento de tal autoridad, como lo precisa la doctrina ‘...reside en un motivo de orden público sumamente simple. Los tribunales represivos, cuando resuelven la acción pública, fallan dentro de un interés social; no juzgan entre dos partes determinadas, sino entre una parte y la sociedad entera. Lo que deciden para fallar sobre la acción pública debe, pues, imponerse a todos. Nadie puede ser llevado a discutir las disposiciones penales de la sentencia, incluso en sus consecuencias sobre los intereses civiles. Por eso, la autoridad de la cosa juzgada en lo criminal es absoluta sobre lo civil; se impone sean cuales sean las partes, sean cuales sean el objeto y la causa de la demanda civil’ (Henri y León Mazeaud, André Tunc, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual, Tomo Segundo, Volumen II, pág. 354).

Mientras que la sentencia condenatoria penal comporta un valor absoluto de cosa juzgada, la absolutoria o liberatoria de la responsabilidad penal del procesado, en cuanto a sus efectos en el campo civil, estaba sujeta a la reglamentación establecida por el art. 57 del C. de P. Penal, (hoy ídem artículo de la ley 599 de 2000), el cual consagraba que la acción civil no puede iniciarse ni proseguirse, cuando en providencia que haya adquirido firmeza, el reo ha sido eximido de responsabilidad penal, bien porque el hecho investigado no existió, ora porque el sindicado no lo cometió, u obró en legítima defensa o en estricto cumplimiento de un deber. De manera que al momento de decidir, dado el valor relativo que a la sentencia absolutoria le atribuye la ley, el juez civil debe verificar si el pronunciamiento del juez penal encaja en alguna de las hipótesis que taxativamente se consagran en dicho precepto, pues sólo en tales supuestos puede argüir su influjo sobre la acción civil (CSJ, SC del 12 de agosto de 2003, Rad. n.º 7346).”.

Por consiguiente, el elemento de nexo causal del agente del hecho lesivo vinculado al proceso se ha comprobado con suficiencia, y en ese sentido, igualmente, se ha definido la existencia de la responsabilidad civil originada en ejercicio de una actividad peligrosa endilgada a aquel accionado por cuenta de este proceso, por acreditarse los elementos basilaes que la componen.

Adicionalmente, debe mencionarse que la falta de contestación de la demanda por aquel agente del daño SILVIO GUERRERO OROZCO, hace presumir los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, conforme lo dispone el art. 97 del CGP, y que para el caso, se insiste, en ella se atribuye la causa del siniestro a aquel conductor por no respetar la señal de pare y distancia (hecho primero); así mismo, la inasistencia no justificada de aquel accionado a la

audiencia inicial y absolver el interrogatorio de parte (oral) solicitado y decretado a instancias del actor, refuerza la aplicación de la aludida presunción de certeza de aquellos hechos de la demanda (art. 372-4 CGP).

4. DEFINICIÓN DEL MONTO INDEMNIZATORIO

Definida como está la responsabilidad civil endilgada al demandado SILVIO GUERRERO OROZCO, debe ahora definirse el componente indemnizatorio reclamado en la demanda, aplicando para el efecto el principio de congruencia definido en el art. 281 del CGP.

En la demanda, se pide el reconocimiento por el actor de una indemnización por los perjuicios patrimoniales o materiales, conformados por daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro; y, por perjuicios extrapatrimoniales o inmateriales, representados en daño moral y a la vida de relación.

4.1. DAÑO EMERGENTE

Aquel, se ha entendido como toda pérdida o gasto en que se incurra como consecuencia del daño sufrido por la víctima, que puede ser causado o futuro, dado que la jurisprudencia civil de vieja data lo precisa como *“la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad...”* (sentencia CSC del 7 de mayo de 1968)

En el caso planteado, el demandante lo reclama sustentado en los gastos que debió asumir por la ocurrencia del hecho dañino, representado en los rubros de transporte, medicamentos adquiridos por su cuenta y daños en la motocicleta involucrada en el accidente, para un total tasado por ese concepto en la suma de \$5.000.000.

Respecto a la acreditación de esas erogaciones, es menester señalar que, con la demanda, se aportan los siguientes documentos no desconocidos ni tachados por el contrincante:

- Facturas de compra de medicamentos e implementos médicos, de las cuales, se precisa, teniendo en cuenta su fecha de expedición y contratada con la fecha del hecho lesivo (10/06/2010), el despacho, solo apreciará las relacionadas con una fecha posterior a aquel suceso, puesto que de las aportadas, existen 4 facturas con fechas de expedición previas a esa data, a saber: 7/01/10; 8/01/10; 8/02/10; y, 7/03/10 (archivo 001, folios 273-274); por ende, las facturas a valorar son las expedidas en las siguientes fechas: 26/06/10; 14/06/10; 14/07/10; y, 31/07/10, para un total de \$67.000 (archivo 001, folios 273-276).

Además, respecto a que esos gastos sean hechos por la víctima y con ocasión del accidente sufrido, aquel en el interrogatorio de parte absuelto en el proceso, señaló que reparó la motocicleta que conducía el día del accidente, cuyos gastos los

asumió de su propio peculio, declaración de parte que tampoco resultó desvirtuada con prueba en contrario en el proceso (art. 196 CGP).

- Factura de venta comercial expedida por establecimiento comercial MOTOS el 13/09/11, al señor HERNÁN MOSQUERA, con descripción de repuestos y prestación de servicio, para un total de \$356.000 (archivo 001, folio 277); igualmente, aparece un inventario físico de la motocicleta de placa ZRG 18, fechado el 06/2010, hora 9:28, con descripción del estado general de aquel automotor, en el que además se relacionan daños encontrados a este, y que guardan relación, haciendo una comparación objetiva con la descripción de elementos y servicios de reparación que contiene la mencionada factura (archivo 001, folios 279-280), a la par de los daños en aquel rodante descritos por el actor en el interrogatorio de parte absuelto (espejos, amortiguador delante, stop y parrilla delantera).

Adicionalmente, debe mencionarse que el actor en aquel interrogatorio oral surtido en la audiencia, mencionó que si bien aquel automotor no se encuentra inscrito a su favor el dominio, conforme lo acredita además el certificado de tradición aportado con la demanda en el que aparece inscrita la propiedad a nombre de otra persona (DOLLY ANDREA LÓPEZ COLLAZOS; archivo 001, folio 302), precisa que aquel automotor se encontraba para el momento del accidente automovilístico bajo su control por posesión directa, hecho no solo verificado con el aludido informe de accidente de tránsito No. A0776930, en donde se anota que era conducido por el accionante HERNÁN MOSQUERA, sino también porque lo utilizaba para su desplazamiento personal, de su esposa y para cuestiones de trabajo, amén que lo relacionado con el origen de ese hecho posesorio, en el proceso se acreditó que aquel lo adquirió por compra hecha a la mencionada vendedora, mediante la copia del contrato de compraventa del vehículo automotor de placa ZRG 18, documento arribado con la demanda, sin tacha o desconocimiento del contrincante (archivo 001, folios 83-84).

Por ende, como se trata efectivamente de un bien corporal que se encontraba en posesión de la víctima, para el momento del hecho lesivo, es viable aplicar la presunción general de que se reputa a la víctima como dueño de la cosa mientras otra persona no justifique serlo, conforme lo disponen los arts. 762 y 763 del C.C., a la par que la jurisprudencia constitucional considera a la posesión, y para su efectiva protección, como una exteriorización de la propiedad, como lo hace de vieja data en la sentencia T-494 de 1992, en los siguientes términos:

“El más vasto de los efectos de la posesión es el consagrado en el artículo 762 del Código Civil cuando dispone que el poseedor se reputa dueño mientras otra persona no justifique serlo. Esta presunción comprende todo tipo de posesión, sin excepción alguna.

Entre las razones clásicas para justificar la protección de la posesión, la más importante que se aduce, es que ella es una exteriorización de la propiedad, una de sus formas más eficaces de prueba y una posición de avanzada de tal derecho, con implicaciones sociales y económicas por su impacto en la creación de riqueza”.

En ese orden de ideas, bajo esa connotación, aquel bien poseído por la víctima, quien se proclama señor y dueño de este, y no descartado con prueba en contrario, hace parte entonces de su patrimonio, y en ese sentido, la pérdida que afecta a aquel elemento patrimonial poseído debe ser resarcida a su titular por el causante del daño (art. 977 C.C.); por tanto, el valor acreditado de \$356.000, refleja la real pérdida sufrida por el reclamante por concepto de ese daño emergente.

- Respecto a los gastos de transporte reclamados por el actor por la imposibilidad de conducir un vehículo debido a las lesiones sufridas en el accidente, con la demanda se aportó una certificación expedida por el gerente general de la organización MOVILIZANDO TRANSPORTE SEGURO, fechada el 02 de abril de 2018, en donde consta que el demandante, incurrió en gastos de transporte desde el mes de junio de 2010 y hasta agosto de 2011, por la suma de \$5.100.000 (archivo 001, folio 301), cuestión no desvirtuada con prueba en contrario en el proceso.

Con relación a otros documentos aportados con la demanda, alusivos a cuentas de cobro por concepto de transporte, expedidas en diferentes fechas, a nombre del accionante y por la administradora de la empresa LA BODEGA ADMINISTRADORA DE TAXIS, no pueden apreciarse en el proceso, debido a la no asistencia de la persona (tercera), que aparece como autora y firmante de aquellos documentos (MARÍA CLAUDIA PATIÑO), a ratificar su contenido mediante testimonio en audiencia oral, ordenado en el proceso en la decisión probatoria del 16 de mayo de 2022, y en los términos dispuestos en el art. 262 del CGP; de ahí que, solamente respecto a ese rubro puede reconocerse el gasto de transporte probado por la suma de \$5.100.000.

En ese orden de ideas, con la anterior prueba recaudada, se adquiere certeza suficiente para concluir que los gastos totales que resultan comprobados y asumidos por la víctima, que reclama bajo el concepto de daño emergente, asciende a la suma de \$5.523.000.

Sin embargo, el monto por reintegrarle a la víctima por concepto de daño emergente, aplicando además lo dispuesto en art. 281-2 del CGP, según el *cual “No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda”*, en la que lo pedido solo asciende a la suma de \$5.000.000, será entonces este último valor el que debe reintegrarse por el accionado.

Ahora, como aquel pago corresponde al reconocimiento de una indemnización, por lo que debe ser integro, la doctrina establecida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha previsto que, para ese fin, debe encontrarse actualizado monetariamente, debido al fenómeno inflacionario que afecta a la economía colombiana, y como lo indica en sentencia de 13 de mayo de 2010, M.P EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en la que sobre el tema de la indexación expuso:

“Mientras tanto, la actualización monetaria, cuya aplicación deja por fuera aspectos subjetivos, pretende mantener en el tiempo el valor adquisitivo de la

moneda oficial, que se envilece periódicamente en las economías caracterizadas por la inflación, todo bajo la idea de que el pago, sea cual fuere el origen de la prestación, debe ser íntegro, conforme a decantada jurisprudencia en materia de obligaciones indemnizatorias, que a la postre fue recogida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998”.

De igual forma, sobre la fórmula matemática aplicable a la indexación o corrección monetaria, la citada Corporación en sentencia de 27 de agosto de 2015 M.P ARIEL SALAZAR RAMIREZ señaló:

“Para actualizar el valor de la parte de precio que los demandados deben reintegrar a la actora, es necesario acudir a la fórmula matemática más aceptada para este tipo de operación, conforme a la cual «la suma actualizada (Sa) es igual a la suma histórica (Sh) multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes hasta el que se va a realizar la actualización (índice final) dividido por el índice de precios al consumidor del mes del que se parte (índice inicial)» (CJS SC, 16 Sep. 2011, Rad. 2005-00058-01).

Los índices empleados son los certificados por el DANE para los períodos correspondientes³, los cuales constituyen un hecho notorio que no requieren de prueba al tenor de lo dispuesto en los artículos 177 (inciso 2º) y 191 del estatuto procesal”.

Precisado lo anterior, descendiendo al caso concreto, y en aras de proceder a indexar el aludido valor (\$5.000.000), teniendo en cuenta para ello el valor del IPC al momento de emitirse la presente providencia, o el IPC más cercano a esta fecha, a partir del último valor del IPC consolidado por parte del DANE (octubre de 2023), y el valor de la IPC a la fecha en que se hizo el primero de los desembolsos referidos y acreditados en el proceso que corresponde al día 14/062010 (factura de medicamento de esa fecha archivo 01, folio 273, ambos índices consolidados y certificados por el DANE, consultados en la página web del Banco de la República.

Entonces, la indexación quedará de la siguiente forma:

$$VR = VH \times (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial})$$

Donde:

VR= valor a restituir.

VH= valor histórico.

IPC actual (octubre de 2023:136.45).

³ Índices consultados en la Serie de Empalme 2000-2015 publicada por el DANE.

IPC inicial (junio de 2010: 72.95).

Entonces:

$VR = \$5.000.000 (136.45/72.95)$

$VR = \$5.000.000 \times (1,8704592186)$

$VR = \$9.352.297.$

Valor indexado que deberá ser devuelto por la parte demandada a favor del referido actor.

Total, daño emergente: \$9.352.297.

4.2. LUCRO CESANTE

El lucro cesante, según lo dispuesto en el art. 1614 del CC, se define como la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

Así mismo, la jurisprudencia civil respecto al lucro cesante lo define en términos generales, como la ganancia esperada que se ve privada la víctima al acontecer el hecho dañoso, con la condición de que, con referencia a su existencia y extensión, debe obrar prueba suficiente en el proceso. En apoyo de lo anterior se trae a colación la sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que, en sentencia de 18 de noviembre de 2019, M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA, sobre el tópico expuso:

“El artículo 1614 del Código Civil define el lucro cesante como «la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento».

Esta tipología de daño patrimonial corresponde a la ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable, y se integra por «todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho», según lo explicó esta Corporación en CSJ SC, 28 jun. 2000, rad. 5348, reiterada en CSJ SC16690-2016, 17 nov.

Por el mismo sendero, en sentencia CSJ SC11575-2015, 31 ago., la Sala enfatizó que la reparación del lucro cesante

«(...) resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone rechazar por principio conclusiones dudosas o

contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido”.

En el caso planteado, se reclama en la demanda aquel perjuicio acumulado (consolidado y futuro), basado en que el reclamante se encuentra frustrado de no poder recibir ingresos económicos, derivados de su oficio diario y merma de productividad laboral; de igual modo, porque padece de una pérdida de capacidad laboral determinada en un porcentaje del 31.33%, lo que afecta sus ingresos presentes y futuros al no poder realizar labores de manera normal, sino con impedimentos.

Reclama entonces un lucro cesante consolidado en la cantidad de \$10.000.000 y el lucro cesante futuro en la suma de \$120.000.000, ambos debidamente indexados.

Respecto de la comprobación de aquel perjuicio patrimonial, de las pruebas arribadas al plenario, debe reiterarse que al proceso se arribaron 3 informes periciales de clínica forense (reconocimientos médicos legales 1, 2 y 3), elaborados por un profesional forense del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-D.R. SUROCCIDENTE, fechados los días 05/10/2010, 5/01/2011 y 7/03/2011 respectivamente, frente al examinado HERNÁN MOSQUERA, y en donde, en el último de los mencionados (tercer reconocimiento), se concluye una incapacidad médico legal definitiva de 56 días, y la existencia de secuelas médico legales definitivas siguientes: “1. *Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente*, 2. *Perturbación funcional de miembro superior derecho, de carácter permanente*, 3. *Perturbación funcional del órgano de la prensión por parte de su mano derecha, de carácter permanente*” (archivo 001, folios 106-110).

Así mismo, aparece el dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral del accionante, realizado el 26/12/2011, emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, en el que se define como calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional-PCL en un porcentaje total de 31.33%.

Entonces, a partir de la aludida prueba documental, no tachada ni desconocida por interesado, se acredita de manera suficiente las circunstancias referidas a que la aludida víctima del hecho lesivo, (i) sufrió una serie de complejas lesiones corporales, (ii) que ha generado una perturbación funcional permanente de un miembro superior y del órgano de la prensión de la mano derecha, la que igualmente (iii) le ha ocasionado un pérdida o disminución real y permanente de su capacidad laboral, que es producto además del mentado accidente de tránsito, y no de otra causa diversa.

Es menester señalar que, la mencionada víctima mencionó en el interrogatorio de parte absuelto en la audiencia, la circunstancia que actualmente se encuentra

laborando como director administrativo de una institución educativa y como docente, devengando un salario mensual actual de \$3.223.000, amén que menciona el hecho de que comienza a laborar nuevamente a partir del año 2013, afirmaciones que a pesar de que encierran efectivamente una confesión de esos hechos (art. 191 CGP), para el despacho no determina por esa razón, la improcedencia de reconocer una indemnización por lucro cesante a la aludida víctima y con ocasión de aquel accidente de tránsito, debido a que no puede pasarse por alto que sufrió una clara afectación corporal de carácter permanente y parcial, que finalmente irradia el ejercicio de una actividad productiva, pues se definió una pérdida parcial de su capacidad laboral, que se encuentra además en firme, puesto que tampoco se acreditó el hecho de que fuera modificado o dejado sin efecto el valor definido por ese concepto (31.33%); de ahí que, conduce lo anterior a que debe ser resarcida dicha pérdida con el fin de lograr el respectivo restablecimiento patrimonial de la víctima, en aplicación además del principio de reparación integral (art. 16 de la Ley 446 de 1998), y mediante la tasación de un lucro cesante consolidado y futuro, conforme lo ha señalado igualmente la jurisprudencia civil para casos con rasgos similares en donde se ha definido que si existe una afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, constituye la base fundamental para reconocer aquel perjuicio material; ejemplo lo indicado en la sentencia SC4803 de 2019, en donde se señaló:

“En aras de estimar económicamente el aludido menoscabo, el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.

(...)

La utilización de la remuneración mínima en la jurisprudencia es de vieja data, soportada en pautas de equidad y sentido común, con el fin de evitar que la indemnización se pierda en divagaciones probatorias, al paso que garantiza la protección de la víctima⁴.

Obviar esta obligación «desconoce la existencia de [esta] capacidad... en toda persona humana que como atributo indestructible forma parte de su misma sustantividad existencial. La plena capacidad cordial (incluyendo la mental, puesto que concebidos al hombre como un ser único e indiviso) y por lo tanto, su habilidad, siempre entraña la posibilidad de que luchará y buscará la forma de obtener, así sea, exclusiva y egoístamente su propio sustento para

⁴ Cfr. SC, 25 oct. 1994, rad. n.º 3000; SC, 30 jun. 2005, rad. n.º 1998-00650-01; SC, 6 sep. 2004, rad. n.º 7576; SC, 19 dic. 2006, rad. n.º 2002-00109-01; SC, 24 nov. 2008, rad. n.º 1998-00529-01; SC, 20 nov. 2012, rad. n.º 2002-01011-01; SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01; entre muchas otras.

sobrevivir sin solidaridad con su familia» (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01).

Por tanto, no es menester exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío redituable para acceder a su pretensión, pues basta con encontrar acreditada la pérdida de su capacidad laboral -temporal o permanente-, salvo que su aspiración sea una tasación mayor”.

Ahora con relación a la extensión de la afectación de la actividad productiva del lesionado, en el caso planteado, con la demanda se aporta una certificación expedida por el contador CRUZ HARVEY VIDAL, expedida el 18 de noviembre de 2010, alusiva a constatar que el señor HERNÁN MOSQUERA, recibía ingresos mensuales en promedio por la suma de \$1.000.000, por su desempeño como gerente de la empresa PASABOCAS LUKAS de la comarca (archivo 001, folio 282).

Además, el accionante mencionó en el interrogatorio de parte absuelto en la audiencia oral, que para el mes de junio de 2010, época del accidente laboraba efectivamente para esa empresa, en cuanto a que era uno de los socios de aquel establecimiento comercial junto con el señor LUIS EDUARDO CASTRILLÓN, creado además aquel negocio a comienzos del año 2010 y debidamente inscrito en Cámara de Comercio, unido a que devengaba por esa vinculación comercial un salario que no recuerda su monto, aunque preciso que corresponde a lo certificado por aquel contador, al igual que reconoció no estuvo vinculado al sistema de seguridad social por el desarrollo de esa actividad productiva.

Los anteriores medios probatorios, a criterio del despacho, no aportan elementos de juicio suficientes sobre el hecho del monto real devengado por la víctima para el momento del siniestro, en razón a que si bien se origina aquel ingreso de una actividad comercial formal desarrollada por la víctima, para la fecha del siniestro, la fuente de aquel ingreso, como lo alega el mismo actor, en su condición de gerente de aquel establecimiento comercial, ameritaba entonces que aquel comprobara ese ingreso, por ejemplo, con documentos contables, planillas laborales, comprobantes de ingreso o de aportes al sistema de seguridad social en salud, pensiones y demás, donde se reflejara aquel ingreso; sumado a lo anterior, aquella certificación no es indicativa del monto del salario realmente devengado por la víctima, para el mes de junio de 2010, puesto solo se limita a señalar que lo constatado ocurre para el 18 de noviembre de 2010, calenda que es posterior a la fecha del accidente.

Por ende, y sin que otros medios probatorios confirmen el hecho del monto salarial devengado por la víctima para el mes de junio de 2010, carga que le incumbía asumir a la reclamante del perjuicio (art. 167 CGP, el despacho, acudirá, y conforme lo ha autorizado la jurisprudencia civil reiterada, a la aplicación de la regla relativa al salario mínimo legal mensual vigente, la que es sustentada su aplicación a procesos de responsabilidad civil, ante la presencia de una problemática probatoria sobre la cuestión, en la observancia por el juez de pautas de equidad y sentido común, todo ello en protección de la víctima.

En la ya citada sentencia SC4803 de 2019, se mencionó que:

“En aras de estimar económicamente el aludido menoscabo, el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente”.

Más adelante también señala:

“La utilización de la remuneración mínima en la jurisprudencia es de vieja data, soportada en pautas de equidad y sentido común, con el fin de evitar que la indemnización se pierda en divagaciones probatorias, al paso que garantiza la protección de la víctima⁵”.

En ese orden de ideas, se ha establecido una afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva de la reclamante, ocasionada por el accidente de tránsito que padeció, y que perdura aún, pues la desarrolla con limitaciones, según lo menciona en el interrogatorio de parte absuelto, y que resultan asimismo acordes con las conclusiones del dictamen de PCL que determinó una pérdida de capacidad laboral.

En cuanto a los factores que se aplicarán para la tasación del perjuicio en comento son los siguientes:

a) El cálculo del lucro cesante consolidado, se hará a partir del SMLMV vigente actualmente y no el fijado para el año 2010, época del accidente (10/062010), conforme lo ha autorizado la jurisprudencia de las altas Cortes, a efecto de que incluya la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano (SC5885-2016); por ende, el ingreso base a tomar corresponde al salario mínimo legal mensual vigente (2023), que corresponde a la suma de \$1.160.000, y sin aplicar fórmula de indexación por encontrarse ya incluido en su definición (IPC).

b) Al referido salario promedio se le descontará el porcentaje de PCL atribuido a la víctima (31.33%) y se tendrá en consideración la edad de la víctima para el momento del hecho (41.3 años), la cual se verifica de la información contenida en el dictamen de PCL realizado el mismo por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, en donde aparece que nació el 26 de febrero de 1969 (archivo 001, folios 15-18), hecho además mencionado por el actor en el interrogatorio de parte absuelto en el proceso.

⁵ Cfr. SC, 25 oct. 1994, rad. n.º 3000; SC, 30 jun. 2005, rad. n.º 1998-00650-01; SC, 6 sep. 2004, rad. n.º 7576; SC, 19 dic. 2006, rad. n.º 2002-00109-01; SC, 24 nov. 2008, rad. n.º 1998-00529-01; SC, 20 nov. 2012, rad. n.º 2002-01011-01; SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01; entre muchas otras.

c) La expectativa de vida del lesionado, se aplicará para la definición de la liquidación del lucro cesante futuro, correspondiente a la fecha de la sentencia y según tabla de mortalidad de rentistas hombres (54 años= 28.1; Resolución 1555 de 2010 de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, vigente para esa fecha).

Reemplazando lo anterior con las fórmulas financieras aplicadas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para casos similares, se efectúa la siguiente operación:

4.2.1. Lucro cesante consolidado.

Se tasará desde el momento de ocurrencia del siniestro (06/10/2010) y hasta la fecha en que se anuncia el sentido del fallo en audiencia de instrucción y juzgamiento (22 de noviembre de 2023), que equivale en meses a 161 meses (13 años, 5 meses y 12 días); igualmente al salario utilizado como promedio (1SMLMV), se le aplicará el porcentaje del 31.33% por pérdida de la capacidad laboral, lo cual arroja la cifra final de \$363.428.

La fórmula para aplicar es la siguiente:

$$VA = LCM \times Sn$$

VA es el valor actual del lucro cesante pasado total, incluidos los intereses del 6% anual.

LCM es el lucro cesante mensual actualizado.

Sn es el valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga **n** veces a una tasa de interés **i** por período.

De otro lado, la fórmula matemática para **Sn** es:

$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Siendo:

i = la tasa interés por período.

n = el número de meses a liquidar.

Reemplazando la fórmula:

LCM = \$363.428.

$$Sn = \frac{(1 + 0.005)^{161} - 1}{0.005}$$

Sn = 243.50812

VA = \$363.428 x 243.50812

VA = \$88.497.670

Total, por lucro cesante consolidado: \$88.497.670.

4.2.2. Lucro cesante futuro.

Se calculará desde la fecha usada para la liquidación previa del lucro cesante consolidado, correspondiente a la de esta sentencia (22/11/2023), en cuyo momento la víctima tiene 54 años y finaliza con la referente a la expectativa de vida de la víctima para ese instante que alude a 28.1 años (resolución No. 1555 de 2010 de la Superfinanciera), que en meses equivale a 657 meses.

La fórmula para aplicar es la siguiente:

$$VA = LCM \times Ra$$

VA es el valor del lucro cesante futuro.

LCM es el lucro cesante mensual.

Ra es el descuento por pago anticipado.

De otro lado, la fórmula matemática para **Ra** es:

$$\frac{(1+i)^n - 1}{i \times (1+i)^n}$$

Siendo:

i = tasa de interés por período.

n = número de meses a liquidar.

Reemplazando la fórmula:

LCM = \$363.428

$$Ra = \frac{(1 + 0.005)^{657} - 1}{0.005 \times (1 + 0.005)^{657}}$$

Ra = 197.00482

VA = \$363.428 x 197.00482

VA = \$71.597.068

Total, lucro cesante futuro \$71.597.068.

Ahora en total el lucro cesante consolidado y futuro, asciende a la suma de \$160.094.738; de igual manera, debe mencionarse que a pesar de que esa suma resulta superior a lo pretendido en la demanda, puesto que en ella se totaliza por ese concepto la suma de \$130.866.000 (art. 281-2 CGP), el despacho, condenará al demandado por la cantidad probada en el proceso, por cuanto (i) se utilizaron los mismos parámetros usados por el actor para el cálculo de ambos lucros (consolidado y futuro); (ii) se ha aplicado para su cálculo el criterio de indexación por el efecto inflacionario de la economía colombiana, para llevarlo a su valor actual al momento de la liquidación y pago de aquel perjuicio a la víctima, lo que determina claramente que el monto fijado en la sentencia responde a un periodo de tiempo de liquidación superior al expuesto en la demanda, y conforme además lo ha definido en esos términos la jurisprudencia civil reiterada para las condenas impuestas en procesos de responsabilidad civil extracontractual (ejemplo, entre otros, los fallos SC 5885-2016; SC2107-2018 y SC1731-2021); y, finalmente (iii), el inciso final del art. 283 del CGP, impone que la condena impuesta en todo proceso relativa a

valoración de daños *“atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”*.

4.3. DAÑO MORAL.

La jurisprudencia civil ha encasillado el perjuicio moral, en términos generales, como *“el dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos”* (SC2206-2017), por lo que se trata entonces de aspectos relacionados con sentimientos íntimos de la persona humana, o en su defecto, que corresponden a la esfera interna de la persona, como el dolor, la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, y en ese sentido, su valoración lo deja al arbitrio razonable del juez, según además las circunstancias del caso.

De igual modo, como todo perjuicio a reparar, debe resultar demostrado en su ocurrencia, por cuanto no basta que existe certeza sobre las circunstancias que rodearon el hecho lesivo, sino también de la existencia o exteriorización de esos intereses internos afectados y de su intensidad, para efectos de poder determinar su cuantía; en sentencia SC5686-2018, se menciona sobre la cuestión lo siguiente:

“Todo cuanto viene dicho se justifica en casos como los que pone de presente este cargo, en la medida en que para la reparación del daño moral es menester que se tenga certeza, no solo de las circunstancias que rodearon el hecho, sino de la existencia de los diversos intereses extra pecuniarios afectados y de su intensidad para de allí arribar a una cuantía de dinero que, a modo de satisfacción, se constituya en la reparación o indemnización, palabras todas huera frente al inasible dolor que por este medio se intenta mitigar”.

No obstante, la misma jurisprudencia civil, ha admitido que para la demostración del daño moral, puede acudir a la aplicación de la presunción simple, puesto que por la naturaleza de aquel perjuicio, al hacer parte de la esfera íntima o mental de la persona afectada, en muchas ocasiones (i) no se ha exteriorizado claramente por quien lo padece o (ii) resulta imposible su tasación por medio de pruebas directas, por lo que en esos casos, se precisa, obliga al juez a estimarlos, por medio de la equidad, la razonabilidad y el derecho, debido a la trascendencia que tiene esa clase de perjuicio para el derecho.

En efecto, sobre la cuestión, en la sentencia SC10297-2014, la SCC de la CSJ mencionó:

“Con relación a la demostración del daño moral, el medio probatorio que resulta más idóneo es la presunción simple, sin que ello signifique que ésta sea la única probanza admisible, pues en punto a las pruebas la legislación procesal entregó al fallador un sistema de libre apreciación razonable dentro del cual pueden ser valorados todos los medios legales de convicción que logren sacar a la luz la verdad de los hechos que constituyen la base de la controversia jurídica.

(...)

Con relación al pago de los perjuicios morales, conviene reiterar que como hacen parte de la esfera íntima o fuero mental del sujeto damnificado, no son susceptibles de tasación por medio de pruebas científicas, técnicas o directas, toda vez que su esencia originaria y puramente espiritual obliga al juez a estimarlos, pues es por medio de la equidad y el derecho, mas no del saber teórico o razón instrumental, que pueden llegar a ser apreciados.

Bajo esos presupuestos, por cuanto sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; no obstante, como tal daño no puede quedar sin resarcimiento por la trascendencia que tiene para el derecho, es el propio juez quien debe regularlos con sustento en su sano arbitrio, sustentado en criterios de equidad y razonabilidad”.

Precisado lo anterior, en el caso que nos ocupa, se ha verificado con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente automovilístico en el que el accionante HERNÁN ALONSO MOSQUERA ACOSTA, resulta con lesiones corporales complejas que le han ocasionado asimismo el padecer secuelas permanentes relacionadas con una perturbación permanente de un miembro superior y del órgano de la prensión de la mano derecha (INFORME FORENSE-MEDICINA LEGAL) y la definición de PCL del 31.33%, según prueba documental ya analizada anteriormente; con relación a la indicación de una afectación interna de aquella víctima por ese hecho y la probanza de una afectación de esa naturaleza, es decir, de sentimientos de dolor, aflicción, tristeza y demás, debe mencionarse, que aquel accionante en el interrogatorio de parte rendido en la audiencia oral, manifestó lo referente a la afectación interna relacionadas con dificultades para realizar necesidades fisiológicas que antes podía hacer con su mano derecha, dado que es diestro, al igual que para tener relaciones sexuales por esa misma causa y de realizar actividades deportivas.

En ese orden de cosas, los referidos medios probatorios practicados en el proceso, denotan la intensidad de un sufrimiento interno padecido por la víctima, los cuales incluso se pueden verificar acudiendo a la presunción simple de que en todo caso ha padecido perjuicios morales derivados del accidente automovilístico, pues solo aquel es quien conoce la intensidad con que se produjo esa afectación interna en su cuerpo, que se reitera resulta trascendente y no puede pasarse por alto para este juzgador, puesto que comporta una afectación permanente de un miembro superior y con irradiación a la capacidad productiva, que deben ser entonces reparadas en aplicación del principio de reparación integral establecido a favor de la víctima (art. 16 de la Ley 446 de 1998. *Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales).*

Por consiguiente, se regulará aquel perjuicio acudiendo al sano arbitrio, sustentado se itera en criterios de equidad, razonabilidad y el sano juicio, por lo que se fija en la suma de \$28.000.000, bajo la observancia además de la regla de congruencia prevista en el art. 281-2- del CGP, concerniente a no condenar al demandado por cantidad superior a la pretendida en la demanda.

4.4. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

Alude aquel a la afectación sobre la esfera externa o social del individuo, diversa al daño moral, que resulta ser interno, y que se caracteriza por la afectación emocional que genera el daño en el cuerpo, en la salud o en la personalidad de la víctima o de quien lo reclame, lo cual conduce a una privación de la posibilidad de realizar actividades cotidianas o de ejecutarlas como se hacían antes del evento traumático y la tasación, a manera de compensación integral la hace el juez también a su prudente arbitrio (SC22036-2017).

Adicionalmente, debe mencionarse que aquella afectación abarca actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras, que se traduce además en el deterioro de la calidad de vida de la víctima, o para las personas allegadas a ésta, que puede ser interna por las dificultades que se hayan generado para realizar sus actividades cotidianas o de rutina diaria, o en sus condiciones de vida personal, familiar o social, al igual que en la aparición de barreras que en definitiva antes no tenía para adelantar dichas actividades personales o de tipo lúdico, deportivo o de esparcimiento; en efecto, en la sentencia SC4803 de 2019, la Corte Suprema de Justicia señala:

“Igualmente, tiene dicho la Sala que es entendido como «un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a ‘disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad’, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles» (SC22036, 19 die. 2017, rad. n.º 2009- 00114-01).”.

En el caso planteado, el reclamante sustenta fácticamente su causación, en la afectación interna por las dificultades que el hecho ha generado para atender sus necesidades fisiológicas y relaciones íntimas, al igual que de carácter social, como el poder hacer actividades deportivas, y en las incomodidades que representa el disfrutar de eventos de recreación en sitios públicos con sus familiares, fundamentalmente por la reacción de otras personas a las cicatrices existentes en su cuerpo que dejó el accidente de tránsito, como lo mencionó en el interrogatorio

de parte rendido en audiencia oral, afectación que puede inferirse asimismo a partir de las mismas reglas de la experiencia, y que obliga entonces al despacho a determinar una condena por ese concepto.

De igual modo, en el caso planteado, a partir de las pruebas ya analizadas atrás, concernientes a los informes periciales de MEDICINA LEGAL (reconocimiento médico legales), practicados a la víctima, como la definición de un porcentaje del 31.33% de PCL, permiten corroborar la base de aquella afectación interna y social, alusiva a que el accidente automovilístico generó en la víctima daños en su integridad física, representados en secuelas permanentes, debido a un traumatismo complejo a nivel de miembros superiores que involucra perturbación funcional del miembro derecho y perturbación funcional del órgano de la aprehensión de la mano derecha (informe pericial del 7 de marzo de 2011-tercer reconocimiento; archivo 001, folios 124--131 y archivo 23, folio 76.

Por tanto, se acredita el daño a la vida de relación y para su cuantificación, teniendo en cuenta la dimensión de este y aplicando además criterios ponderados el despacho lo fijará en suma igual a \$28.000.000, respetando asimismo la congruencia de la demanda respecto a ese daño rogado por la víctima reclamante.

5. CONCLUSIONES

5.1. Definida la responsabilidad civil extracontractual originada en una actividad peligrosa (accidente de tránsito), endilgada por el accionante al agente del daño, aquel deberá resarcir a la víctima los siguientes perjuicios materiales e inmateriales:

-Daño emergente: \$ 9.352.297.

-Lucro cesante consolidado y futuro: \$160.094.738.

-Perjuicio moral: \$28.000.000.

- Perjuicio a la vida de relación: \$28.000.000.

Finalmente, se condenará en costas procesales al demandado SILVIO GUERRERO OROZCO, por resultar vencido en el proceso (art. 365-1 CGP).

DECISIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR probadas las excepciones de mérito alegadas por los demandados SAMAUT INTEGRADOS LTDA y LIBERTY SEGUROS SA, denominadas: “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA” y “PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCIÓN CONTRACTUAL”, conforme lo considerado anteriormente.

2. RECHAZAR las pretensiones formuladas en la demanda en contra de los referidos demandados.

3. Declarar que el otro demandado SILVIO GUERRERO OROZCO, es responsable de los PERJUICIOS sufridos por el demandante HERNÁN ALONSO MOSQUERA ACOSTA, en el accidente de tránsito ocurrido el día 10 de junio de 2010.

3. Condenar al demandado SILVIO GUERRERO OROZCO, a pagar a la referida víctima HERNÁN ALONSO MOSQUERA ACOSTA, las siguientes sumas de dinero:

-Daño emergente: \$ 9.352.297.

-Lucro cesante consolidado: \$88.497.670.

-Lucro cesante futuro: \$71.597.068.

Total, lucro cesante: \$160.094.738.

-Perjuicio moral: \$28.000.000.

- Perjuicio a la vida de relación: \$28.000.000.

4. ORDENAR que los montos anteriores se cancelarán a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

5. CONDENAR al demandado SILVIO GUERRERO OROZCO, al pago de las costas procesales a favor del demandante. Se tasan las agencias en derecho, en la suma equivalente a \$5.773.000 (ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016; 3% valor pretensiones demanda).

6. NOTIFICAR esta decisión escrita a las partes por estado electrónico (art. 295 CGP; art. 9º Ley 2213/2022).

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria Cali, 29 DE NOVIEMBRE DEL 2023 Notificado por anotación en el estado No. 197 De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario
--